

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.

Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE

Por tres meses. . . . . 30 rs.

Por seis id. . . . . 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la *Concepcion Geronima*.

# BOLETIN DE SANTANDER.

## ARTICULO DE OFICIO.

### *Intendencia de la Provincia de Santander.*

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del actual me dice lo siguiente

Al Sr. Intendente de la Habana digo con esta fecha lo que sigue.—Atendiendo la Reina Gobernadora á las solicitudes de diferentes personas interesadas en la devolucion de los derechos que se exigieron de mas á las arinas Españolas importadas en esta Isla, segun lo dispuesto en Real orden de 30 de Junio del año ultimo, que se comunicó á V. E. en cuatro del siguiente Julio, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo espuesto por la seccion de Indias del Consejo Real, que no obstante lo prevenido en Real orden de 18 de Junio de este año, disponga V. E. que se liquiden por las correspondientes oficinas de esa Ciudad los haberes de cada uno de los interesados en dicha devolucion, y que en seguida se expidan á su favor, ó de sus legitimos representantes, doce pagares por valor cada uno de la duodecima parte del crédito respectivo; los cuales pagarés vencerán en doce épocas sucesivas de á tres meses cada una que comenzarán á contarse en 1.º de Enero de 1836 y fenecerán en 31 de Diciembre de 1838: debiendo tener todos estos documentos la calidad de endorsales, y la de ser extinguidos á sus respectivos vencimientos, admitiendolos; como si fuesen dinero, en pago de toda especie de derechos que se adeuden en las Aduanas de esa Isla, sea por el comercio nacional sea por el extranjero, sin ninguna diferencia.—Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para que lo participe inmediatamente

á la Junta de comercio de esa plaza y lo haga publicar en el boletin oficial, de esa provincia; procurando al propio tiempo inculcar la idea de que, dedicada S. M. al despacho de los negocios hasta en las horas que generalmente se destinan al descanso; cuando no superfluas y costosas, son por lo menos innecesarias las comisiones á agentes ó terceros, que, encareciendo la importancia de diligencias que no han practicado, atribuyen á ellas, ó á influencias de que no participa el Ministerio de S. M. lo que unicamente ha sido efecto de su disposicion á acoger y resolver pronta y venignamente segun los principios de su justicia intrinseca, todas las pretensiones que se dirigen al trono.

Y espero de VV. que sirviéndose insertarlo en el boletin oficial llegue á noticia de los pueblos de la Provincia para su inteligencia, y que se persuadan que el Gobierno de S. M. marchando francamente por la senda que ha trazado, se afana, sin descansar, por el bien estar de todos los Españoles, y que en él hallarán acogida y pronta resolucion sus justas solicitudes sin necesidad de agentes ó terceros.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander 27 de Octubre de 1835.—Vicente Maria Jaudenes.

### *Comandancia General de la Provincia de Santander.*

Orden de la Plaza del 29 de Octubre de 1835.

Habiendose dignado S. M. por Real orden de 14 del corriente, nombrarme gobernador de la plaza de Cádiz y debiendo salir para dicho destino, queda mandando interinamente el Brigadier de los Reales Ejercitos Don Juan An-

tonio de Tornos, lo que se hace saber en la orden de la Plaza para la inteligencia de los cuerpos de esta guarnicion.

Insertese en el Boletin oficial de la Provincia, = Baños.

### Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 24 del corriente me trasladada la Real orden que sigue = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real Decreto siguiente. = Deseando remover todos los obstáculos que puedan oponerse al mas pronto y completo estermio de los enemigos del Trono legitimo de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II y de las libertades nacionales, asegurando juntamente la disciplina de las tropas y la rapidez que requieren las operaciones militares; oido el Consejo de Ministros, y conformándome con su dictámen, he venido en decretar lo siguiente: Art. 1.º Los Capitanes generales me propondrán inmediatamente la provincia ó provincias civiles de las comprendidas en sus respectivos distritos militares que convenga declarar en estado de guerra, por haber en ella facciones, cuya destruccion exija esta medida. Art. 2.º Sin perjuicio de la consulta prescrita en el artículo anterior, quedan autorizados los Capitanes generales para proceder desde luego á dicha declaracion en casos urgentes publicando al efecto los correspondientes bandos de guerra con arreglo á ordenanza de que darán cuenta sin demora para mi Soberana aprobacion. Art. 3.º Toda tropa que se halle empleada en persecucion de facciones se considerará por este solo hecho, aun cuando el territorio en que opere no está declarado, en estado de guerra, sujeta á quanto las Reales ordenanzas previenen para el ejército de campaña. Art. 4.º Encargo muy particularmente á los Capitanes generales que me propongan cuando puedan cesar el estado de guerra en que se haya declarado el todo ó parte de sus distritos, tan pronto como las circunstancias permitan que termine una situacion que deberán considerar siempre como excepcional y dolorosa para mi corazon, que solo anhelaba él que los pueblos gocen de los beneficios del orden y de la paz bajo el imperio de las leyes comunes = Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos

(352) consiguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1835 = Almodobar. Y de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo comunico á V. S. para los fines marcados en el artículo inserto. = Lo que transcribo á VV. para su inteligencia. = Dios guarde á VV muchos años. Santander 30 de Octubre de 1835. = José de la Cantolla. = Pascual María Cuenca, Secretario = Sres. del Ayuntamiento de

### Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

Cuarta. En cualquier estado que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el artículo 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asimismo el juez si terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulte acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprobacion, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho artículo 11.

Quinta. En el plenario señalará para la acusacion y defensa el término preciso que sea suficiente. con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren mas ó dos los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el Juez que asi lo ejecuten, senalándoles un término que podrá estender á quince dias para todos cuando lo requiera la calidad del caso. Y siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exijiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregarse al defensor de cada uno se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo orijinal por si mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin negarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

*Sexta.* Por medio de otrosíes en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; espresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

*Séptima.* Si las partes de consumo renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones, del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fé en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulares prueba, ó espusiere que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionado que no pase de 10 dias; el cual á petición de cualquiera de las partes, si para ello espusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta 20 dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia, y hasta 60, si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las Islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

*Octava.* La ratificación de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados; los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsas de documentos, y al examen ó ratificación de los testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

*Novena.* Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion; y para probarlas si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del término respectivo.

*Décima.* Pasado el término probatorio, y acreditado asi por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes de su orden, y por un término que no pase de cinco dias á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado.

*Undécima.* Cumplidos que sean los términos que aqui se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldia, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

*Duodécima.* Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas

para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

*Décimatercia.* Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres dias para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho, que podrán estenderse á doce dias si la causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

*Décimacuarta.* La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito ó que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, sino se apelare en dicho término.

*Décimaquinta.* En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público pueda perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos: para que con ello, si hubiere relaciones, se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores están obligados á remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde por el teniente de alcalde mas antiguo ó primero en orden; y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demas, y aun al alcalde lego. En Ultramar, si el juez muriese ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados, aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por sola la espiracion de este, y podrán continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga expresa, hasta que S. M. resolviere otra cosa.

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las audiencias, es estensivo, y debe entenderse como igualmente aplicable al Consejo Real de Navarra.

57. Todas las audiencias son iguales en facultades, é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan, igual conocimiento respecto á las causas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario, y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada audiencia, salvos los recursos extraordinarios, y los demas negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y espidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la cámara de Comptos en Navarra, serán solamente.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Santander. Con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 21 de Setiembre próximo que circulé á los pueblos de la provincia en 29 del mismo Boletín núm. 79 procederán VV. inmediatamente á nombrar otros tantos vecinos de los elegibles y mayores contribuyentes como tiene de individuos ese ayuntamiento, y unidos unos y otros verificarán la eleccion de dos vecinos aptos para ser concejales, á fin de que concurren el dia 15 del presente mes á la cabeza de ese partido para nombrar en union con los otros compañeros el diputado de provincia que corresponde al mismo. Recomiendo á VV. muy particularmente la buena eleccion de dichos dos sujetos, no solamente por lo mucho que interesa el acierto en la de la Diputacion provincial; sino tambien porque debiendo quedar uno de ellos, para vocal de la junta de partido, destinada al repartimiento de las contribuciones, importa sobre manera que á las demas cualidades generales reúnan las de probidad é inteligencia. Como todavia no estan posesionados todos los ayuntamientos, habrá de suplirse su formacion del modo posible segun los diferentes casos, á fin de que ni un pueblo quede sin la debida representacion; y al efecto se observarán las advertencias siguientes: 1.ª Donde los nuevos ayuntamientos pasen de doscientos vecinos procederán á lo que previene el Real decreto; pero si no pasasen se unirán á otro ú otros de los inmediatos; presidiendo los actos el alcalde del que tenga mayor vecindario, y verificando la eleccion en la cabeza de este, á donde concurrirán los de los otros. Si alguno de los pueblos que hayan de reunirse á otros no tuviese ayuntamiento propio, el que haga de justicia y otros dos vecinos nombrados por el concejo, concurrirán como electores á reunirse á los de dicho ayuntamiento para nombrar los dos que han de pasar á la cabeza de partido. 2.ª En los partidos donde una ó mas jurisdicciones hayan propuesto la demarcacion de varios ayuntamientos, sin que hasta ahora haya recaido la aprobacion de S. M. se juntarán para formar reuniones que pasen de doscientos vecinos las demarcaciones ó pueblos contiguos que señale el alcalde mayor con ar-

reglo á las instrucciones que yo le diere, observando que concurren al pueblo de mayor vecindario y bajo la presidencia de la justicia de este las justicias de cada lugar de la reunion, llevando cada una un vecino elegible ó acto para ser concejal; y entre todos elegirán los dos vocales que han de pasar á la junta de partido. 3.ª Y últimamente por la urgencia y necesidad de instalar cuanto mas antes la Diputacion provincial, concurrirán los individuos de cada seccion á la cabeza del partido á nombrar su diputado provincial el dia 15 del presente mes, siendo obligacion del alcalde de cada cabeza de partido el avisar al diputado de provincia que salga electo, que se me presente en esta capital el dia 20 del mismo á fin de verificar prontamente dicha instalacion; sin perjuicio de lo cual tan luego como se verifique la eleccion me dará parte el mismo alcalde del sugeto que haya salido electo y del pueblo de su domicilio. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 1.º de Noviembre de 1835. José de la Cantolla. = Pascual María Cuenca, Secretario. = Sr. Alcalde y ayuntamiento ó Justicia municipal de...

Santander 3 de Noviembre de 1835. = Aunque algunos por efecto de poca prevision ó de siniestras intenciones han intentado presentar como una calamidad para esta provincia la Real orden de 20 de Marzo del presente año, por la que se previno el alistamiento, reunion é instruccion de todos los jóvenes de la misma para formar un cuerpo franco, en el dia se halla demostrada la utilidad de semejante providencia pues debiéndose en virtud de la Real orden de 24 del próximo pasado mes alistar cien mil hombres en el Reino, resulta que los mil y cuatrocientos con corta diferencia cupo de la provincia se hallan no solo organizados, sino tambien instruidos y dentro de pocos dias vestidos completamente, para resistir á la intemperie del invierno, cuya última operacion será difícil á las de mas atendiendo al crecido consumo de paños que debe espermentarse. Ademas los Cantabros quedarán reunidos en un solo cuerpo durante la campaña ó mientras los demas mozos ingresarán en los regimientos á que se les destiuen Tales son los satisfactorios efectos de la instalacion de la junta de armamento y defensa, que los Ayuntamientos de la Provincia, han elegido, y aun serán mas visibles los que producirá el establecimiento de Diputaciones Provinciales que la beneficencia de S. M. ha mandado crear á la posible brevedad.

El dia 31 del próximo pasado mes á las 10 de su mañana entró en este puerto el vapor de guerra español nombrado Reina Gobernadora procedente del crucero de estas costas conduciendo detenida la balandra inglesa nombrada *Paddy pom Corx of London*, su capitán Cole, que la encontró sobre el Cabo Machichaco en demanda del puerto de Bermeo á distancia de cinco millas de él en donde fué apresada á las 10 y media de la mañana del dia 29 del mes último. Aunque se ignora su cargamento total, se sabe conduce siete cañones del calibre de 9, 10 y 12 escasos, varias balas de diferentes calibres, algunos cajones de metralla, algunos botes grandes de cobre con pólvora, algunos cajones con fusiles, pistolas y cartucheras y lios con chuzos.

El Tribunal de Marina se halla instruyendo el expediente del caso despues de haberse constituido abordo á practicar el reconocimiento debido á virtud de aviso oficial del comandante en jefe de las fuerzas navales de la costa de Cantabria.